EDICIÓN Nº 12
DICIEMBRE 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

LES DESEAMOS UN FELIZ Y PRÓSPERO 2026

Con gratitud por este año y compromiso con el camino que inicia

Definiciones clave para cerrar 2025 y proyectar 2026

Diciembre marca el cierre de un año particularmente relevante para el desarrollo del derecho público, la contratación estatal y la práctica probatoria en Colombia. En esta edición analizamos pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y Colombia Compra Eficiente, que precisan aspectos fundamentales sobre el pago de obras ejecutadas en vigencias expiradas, la valoración racional de la prueba pericial, el alcance temporal de las sanciones contractuales y las reglas aplicables a la liquidación de contratos de obra e interventoría.

Al finalizar 2025, agradecemos profundamente la confianza de nuestros clientes, aliados y lectores, que nos ha permitido consolidar este espacio de análisis jurídico mensual. Con la misma convicción, rigor técnico y compromiso profesional, cerramos el año y damos la bienvenida a 2026, listos para acompañar nuevos proyectos y desafíos jurídicos.

Takeaway ejecutivo | Diciembre 2025

La ejecución comprobada y la prueba técnica sólida son hoy determinantes para resolver controversias contractuales, incluso frente a restricciones presupuestales o discusiones posteriores sobre sanciones y liquidación.

En esta edición:

- Las vigencias presupuestales expiradas no eximen el pago de obras ejecutadas y recibidas.
- Corte Suprema fija estándar para la valoración racional de la prueba pericial.
- Colombia Compra Eficiente aclara que las multas y la cláusula penal pueden imponerse incluso después de vencido el plazo contractual.
- Colombia compra eficiente analiza la liquidación del contrato de interventoría.

EDICIÓN Nº 12
DICIEMBRE 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

Las vigencias presupuestales expiradas no eximen el pago de obras ejecutadas y recibidas

La sentencia 71337 del Consejo de Estado constituye un pronunciamiento relevante en materia de contratación estatal, pues aborda la controversia entre los límites que impone el principio de anualidad presupuestal y el derecho del contratista a recibir la remuneración pactada, frente a lo cual establece que existe una obligación ineludible de pagar las obras ejecutadas y recibidas, aun cuando el presupuesto para su pago corresponda a vigencias expiradas.

El litigio se originó en el Contrato de Obra Pública 552 de 2012, celebrado para el reforzamiento estructural de Oficinas de Registro a nivel nacional, cuya ejecución se prolongó por causas no imputables al contratista. Aunque las obras fueron ejecutadas y recibidas, la Superintendencia de Notariado y Registro se negó a pagar varias facturas alegando la expiración de la vigencia presupuestal, lo que motivó la demanda de controversias contractuales para obtener el pago, el reconocimiento de perjuicios y la liquidación judicial del contrato.

En primera instancia se declaró el incumplimiento parcial de la entidad y se reconocieron perjuicios por mayor permanencia en obra, sin pronunciarse sobre las obras ejecutadas y no pagadas.

En apelación, el Consejo de Estado precisó que, aunque dichos perjuicios no podían ampliarse por estar regulados contractualmente, ello no impedía ordenar el pago de las obras efectivamente ejecutadas, facturadas y recibidas por la entidad.

La Sala fue enfática en señalar que el principio de anualidad presupuestal no puede convertirse en una excusa para desconocer obligaciones contractuales válidamente causadas. Sostuvo que cuando una entidad recibe una obra a satisfacción, suscribe las correspondientes actas y exige su ejecución, surge una obligación clara de pago que no se extingue por el solo hecho de que la apropiación presupuestal corresponda a una vigencia anterior. De lo contrario, se vulnerarían los principios de buena fe, equilibrio contractual y prohibición del enriquecimiento sin causa, trasladando injustificadamente al contratista las consecuencias de una deficiente gestión presupuestal de la administración.

EDICIÓN Nº 12
DICIEMBRE 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

La decisión concluyó con la liquidación judicial del contrato y el reconocimiento de un saldo final a favor de la Unión Temporal, debidamente actualizado, precisando además que dicho saldo debía reconocerse únicamente a nombre de la Unión Temporal y no de sus integrantes individualmente considerados, en atención a las pretensiones formuladas en la demanda y a las reglas que gobiernan la intervención del litisconsorte cuasinecesario.

Corte Suprema fija estándar para la valoración racional de la prueba pericial

En sentencia del 15 de diciembre de 2025 (Rad. 37663 - SC2154-2025), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró el deber del juez de valorar el dictamen pericial conforme a un estándar racional, en el marco de la sana crítica, y no con base en la autoridad profesional del experto. La Corte confirmó la decisión del Tribunal Superior de Bogotá que negó la pretensión indemnizatoria por competencia desleal, al concluir que el dictamen presentado carecía de aptitud demostrativa por sus deficiencias metodológicas y argumentativas.

La providencia enfatiza que el artículo 226 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera ritual. Aunque el dictamen cumpla formalmente los requisitos allí previstos, su fuerza probatoria depende de su idoneidad específica, la transparencia de los datos utilizados, la validez del método, la coherencia del razonamiento y la inteligibilidad del análisis. El juez debe poder reconstruir el proceso lógico que conecta los datos con las conclusiones; de lo contrario, la prueba no puede generar convicción. La autoridad del experto es relevante, pero no suple la obligación de demostrar que el conocimiento producido es verificable y metodológicamente sólido.

Al analizar el dictamen presentado para acreditar los perjuicios derivados de la desorganización empresarial declarada como acto desleal, la Corte señaló que la experticia no diferenciaba entre los efectos imputables a la conducta sancionada y las variaciones propias del mercado. Recordó que la disminución de márgenes o indicadores operativos no

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

constituye, por sí sola, daño emergente si no se demuestra su vínculo causal directo con el acto desleal. La Sala concluyó que el dictamen no permitía verificar la validez del método ni la consistencia de las inferencias, lo que impedía ejercer un control racional sobre su razonamiento y justificaba restarle mérito probatorio al no acreditar el daño alegado.

La Sala reiteró que la función del juez no es aceptar pasivamente las conclusiones técnicas, sino evaluar su rigor, su coherencia y su fidelidad al método. Un dictamen cuya estructura lógica no puede ser reconstruida, o que no muestra cómo llega a sus conclusiones, carece de capacidad demostrativa, incluso si el perito posee credenciales destacadas. La sentencia reafirma así que la sana crítica exige una valoración profunda del razonamiento técnico y de la fiabilidad "epistémica" del dictamen.

El fallo consolida un estándar elevado para la prueba pericial y refuerza el rol activo del juez en la verificación del razonamiento técnico. La Corte subraya que el valor del dictamen no reside en la autoridad del experto, sino en la transparencia, rigor y coherencia del conocimiento que produce, asegurando decisiones judiciales fundadas en razones objetivamente evaluables.

Colombia Compra Eficiente aclara que las multas y la cláusula penal pueden imponerse incluso después de vencido el plazo contractual

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-1768 de 2025, emitido el 10 de diciembre de 2025, precisó el alcance temporal de la potestad sancionatoria de las entidades estatales en los contratos sometidos al Estatuto General de Contratación. El pronunciamiento resulta especialmente relevante para la práctica contractual, al confirmar que la imposición de multas y la efectividad de la cláusula penal pecuniaria no están atadas, necesariamente, al plazo de ejecución del contrato.

De acuerdo con la interpretación de la Agencia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 habilita a la Administración para imponer este tipo de sanciones "mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista", aun cuando el plazo contractual ya haya expirado. La clave, entonces, no es el

EDICIÓN Nº 12
DICIEMBRE 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

vencimiento del término de ejecución, sino la existencia de obligaciones contractuales que permanezcan incumplidas, pues el vencimiento del plazo no extingue por sí mismo las obligaciones, ni libera automáticamente al contratista de responsabilidad.

El Concepto distingue claramente esta facultad de la potestad de declarar la caducidad del contrato, la cual solo puede ejercerse durante el plazo de ejecución. En contraste, las multas y la cláusula penal cumplen una función conminatoria y resarcitoria que justifica su aplicación incluso con posterioridad al vencimiento del contrato, siempre que se garantice el debido proceso y se adelante el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente, Colombia Compra Eficiente advierte un límite relevante: si el contrato ya fue liquidado y en el acta se declaró a las partes a paz y salvo, sin obligaciones pendientes, la entidad pierde competencia para imponer sanciones pecuniarias. Por el contrario, si en la liquidación se dejó constancia expresa de obligaciones pendientes, la Administración conserva la facultad de adelantar el proceso sancionatorio correspondiente. Este criterio refuerza la importancia jurídica de la liquidación contractual y obliga a entidades y contratistas a revisar con especial cuidado su contenido y alcance.

Colombia Compra Eficiente analiza la liquidación del contrato de interventoría

Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-1544 de 2 de diciembre de 2025, se pronunció sobre la posibilidad de liquidar un contrato de interventoría antes de la liquidación del contrato de obra y sobre la procedencia de la liquidación de este último cuando se encuentra sometido a control judicial.

Al respecto, reiteró que la interventoría constituye una modalidad del contrato de consultoría, cuyo objeto es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución de un contrato estatal, y que su ejercicio se enmarca en el deber legal de vigilancia permanente previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

EDICIÓN Nº 12
DICIEMBRE 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

CCE precisó que la interventoría es un mecanismo de vigilancia obligatorio en los contratos de obra adjudicados por licitación pública y exigible en otros eventos cuando la complejidad o naturaleza del contrato así lo requiera. Así mismo, señaló que dicho seguimiento se ejerce durante la ejecución del contrato de obra, sin que la normativa vigente imponga la obligación de extenderla más allá de este período, dado que su alcance se encuentra delimitado al control de la ejecución contractual.

No obstante, la Agencia advirtió que la liquidación del contrato de interventoría antes de la liquidación del contrato de obra no exonera a la entidad estatal de su deber de garantizar la vigilancia permanente del contrato principal. En consecuencia, si se opta por liquidar la interventoría de manera anticipada, la entidad debe implementar mecanismos alternativos de control, como la designación de un supervisor, con el fin de evitar vacíos en la vigilancia contractual y eventuales riesgos de detrimento patrimonial o hallazgos fiscales.

En relación con la liquidación contractual, el concepto recordó que esta corresponde al momento en el cual las partes realizan el corte de cuentas técnico, financiero y jurídico del contrato, a efectos de determinar si subsisten obligaciones pendientes, una vez concluido el plazo de ejecución de un contrato estatal. Sin embargo, aclaró que cuando el contrato de obra se encuentra sometido al medio de control de controversias contractuales, la entidad pierde la competencia para liquidarlo bilateral o unilateralmente, en la medida en que dicha facultad corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En conclusión, CCE sostuvo que no es jurídicamente exigible la previa liquidación del contrato de obra para proceder a la liquidación del contrato de interventoría, siempre que se garantice, por otros medios, el cumplimiento del deber legal de vigilancia permanente. Igualmente, precisó que, una vez el contrato de obra se encuentra en sede judicial, su liquidación escapa del ámbito administrativo y debe ser definida por la autoridad judicial competente.